Año: 2023 Expediente: 16530/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENNISE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÌCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÒN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:05 hr
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desplazarnos es algo necesario, siendo un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad; y uno de los medios de transporte más frecuente es el brindado por las Empresas de Redes de Transporte ante los cuales se encuentran registrados los conductores del Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP), los cuales brindan seguridad, facilidad, flexibilidad y proximidad, resultando ser de suma utilidad para la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para El Estado de Nuevo León establece Lo Siguiente:

"Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

I. Una antigüedad máxima de seis años;

II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular;

III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;

IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;

V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado; y

VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto.

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones."

Resaltando que la antigüedad máxima permitida de los vehículos de los conductores del SETIAP es de seis años, lo que evidentemente conlleva a que los prestadores de servicio tengan que adquirir un nuevo vehículo de manera regular para poder seguir trabajando.

Empero, resulta importante señalar que actualmente el padrón vehicular de Nuevo León es de 2 millones 627 mil 106 vehículos, mientras que la población en el estado es de 5 millones 784 mil 442 habitantes, lo que nos dice que existe un vehículo por cada dos personas, situando a nuestro estado entre los primeros lugares de México con el parque vehicular más importante.

Es evidente que, entre más vehículos existan, mayor será la contaminación, y los automóviles particulares generan el 18% de las emisiones de CO2, principal gas causante del efecto invernadero, además, en Nuevo León, el 45.4% de las emisiones contaminantes provienen del parque vehicular.

Los coches, también emiten monóxido de Carbono (CO), el cual es expulsado por el tubo de escape, y como es una sustancia extremadamente peligrosa para los seres vivos se considera venenoso y en circunstancias concretas puede ser mortal para los seres humanos, óxidos de Nitrógeno (NOx) que es el causante del conocido Smog fotoquímico, y partículas en suspensión (PM) las cuales están compuestas de hollín y son nocivas para la salud.

Al mismo tiempo, el aceite del motor, el líquido anticongelante y los líquidos de freno y de embrague, que caer al suelo, son arrastrados por la lluvia y llegan finalmente a las aguas de los ríos y mares, asimismo, los neumáticos son otra de las partes más contaminante de un coche, y en general, todos aquellos vehículos abandonados en la vía pública generan contaminación.

Por lo que la existencia de más vehículos en circulación resulta ser un problema en todos los sentidos, además de que la vida útil de un vehículo no se mide solamente por su antigüedad, ya que tienen influencia, factores como marca, modelo, kilometraje, tipo de uso, mantenimiento, etcétera, considerando que mediante una verificación se podrá determinar si el vehículo perteneciente al SETIAP es apto para continuar circulando bajo dicha modalidad por un par de años más.

Es importante considerar que, de manera infalible, la renovación de los vehículos genera un gasto considerable, que la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 impactó no solo a la salud, sino también a la economía y a la inflación, debido a que la actividad económica en el país se desaceleró perjudicando, entre muchos otros, al gremio en mención y por ende su economía y adquirir un nuevo vehículo hoy, considerando la situación actual, sería perjudicial.

Además, al permitir que los vehículos que aprueben la verificación continúen circulando por dos años más, apoyará a los conductores a conservar su fuente de ingresos, así mismo, al no sufrir una baja de vehículos en circulación los precios serán más accesibles para la población contribuyendo a mediano plazo a que el algoritmo de la tarifa dinámica no sea tan frecuente, lo anterior, en virtud de obtener estabilidad entre la oferta y la demanda, sin dejar de lado el transcendental factor contaminación, el cual se prevendrá por medio de la verificación.

Por lo expuesto, es que se considera que extender la antigüedad máxima de los vehículos de los conductores del Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP) registrados ante Empresas de Redes de Transporte, tendría un beneficio para combatir la incorporación de coches a nuestras calles, además de brindar, para su recuperación, soporte a un gremio que ha sido golpeado fuertemente en su economía.

Presentando la siguiente tabla para una mejor apreciación:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con: I. Una antigüedad ~~máxima~~ de seis años; II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular; III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular; IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros; V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado; y VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto. La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.	**Artículo 105.** Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con: I. Una antigüedad de seis años; **que podrá extenderse en una sola ocasión por un periodo de dos años más, siempre y cuando se acredite una verificación vehicular realizada por la Secretaría de Medio Ambiente.** II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

I. Una antigüedad de seis años; **que podrá extenderse en una sola ocasión por un periodo de dos años más, siempre y cuando se acredite una verificación vehicular realizada por la Secretaría de Medio Ambiente.**

II. a VI. (...)

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Las Autoridades sujetas al presente Decreto tendrán un plazo máximo de 180 días a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 14 días del mes de febrero de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:05
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N.L.

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iráis Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Año: 2023 **Expediente: 16527/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÀLEZ GONZÀLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÒN DE LOS ARTÌCULOS 9 Y 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÒN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
11:02 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En América Latina nacen cada año aproximadamente 54 mil niños con cardiopatías congénitas, de los cuales 41 mil, cerca del 80% requieren algún tipo de tratamiento y, por lo tanto, un diagnóstico oportuno y preciso.

En nuestro país, con base en la tasa de natalidad se calcula que alrededor de 10 mil a 12 mil niños nacen con algún tipo de malformación congénita cardíaca, se desconoce su prevalencia como causa de muerte infantil, sin embargo, se ubica en el sexto lugar, en causa de muerte en infantes de un año y como la tercera causa de muerte en niños de 1 a 4 años.

Ahora bien, las malformaciones cardiovasculares pueden dividirse en cardiopatías congénitas simples y complejas o críticas. Por lo general, las que se manifiestan en la etapa neonatal son las formas más severas. Para efectos de atención médica es importante detectarlas desde las primeras horas de vida, debido a que existen cambios funcionales y anatómicos una vez que el niño nace y que, en el caso de padecer una cardiopatía congénita compleja, dicho cambios pueden llevar a una descompensación severa del recién nacido por defecto de oxigenación de la sangre

y distribución de esta a todos los órganos vitales. Lo que ocasiona incluso la muerte dentro de las primeras horas de vida u originando estados graves de salud si estas anomalías no son detectadas en forma oportuna, temprana.

En México, la mayor parte de los recién nacidos son egresados de los cuneros en las primeras 24 o 48 horas en aparente buen estado de salud, por lo que, si la manifestación de cardiopatía congénita es posterior, no se realizará un diagnóstico preciso, lo que los pone en riesgo de discapacidad humana. Para la detección oportuna se requiere un sistema médico eficiente con equipamiento adecuado que cuente con las instalaciones y el equipo médico necesario para el diagnóstico oportuno desde la etapa fetal, la niñez, adolescencia, así como en el adulto con cardiopatía congénita tratada en la niñez o con evolución natural.

Por ello es que una servidora considera sumamente necesario realizar el tamiz neonatal cardíaco a recién nacidos antes de su egreso del hospital o clínica, dado que la detección oportuna de las malformaciones cardíacas nos dará la oportunidad de ofrecer alternativas del tratamiento médico y/o quirúrgico temprano, disminuyendo riesgos de mortalidad ya que con este tipo de pruebas se tiene la ventaja de ser pruebas estandarizadas rápidas, con un costo mínimo y fácilmente reproducidas por cualquier personal de salud calificado.

El término tamizaje deriva de la palabra francesa tamice, derivado del latín tamisium, que hace referencia a un instrumento rústico, agrícola construido por una maya fina o red que se utilizaba para separar materiales de diferente grosor; el término anglosajón describe como screening. En este sentido la Organización Mundial de la Salud, define el tamizaje como el uso de una prueba sencilla en una población saludable para identificar a los individuos que presentan alguna patología pero que aún no presentan síntomas.

El tamiz cardio neonatal es un estudio de detección que se debe de realizar idealmente en las primeras 24 a 72 horas de vida del recién nacido aparentemente

sano, se realiza mediante una prueba de oximetría de pulso para detectar disminución o diferencias en la saturación de oxígeno de acuerdo con el Protocolo de CAMBRA. Esto hace sospechar alteraciones fisiológicas o malformaciones cardiovasculares y sirve como medida de detección temprana, la cual puede ser la diferencia entre la vida y muerte del recién nacido que presente cardiopatía congénita.

Esta prueba se ha convertido en una de las medidas de detección temprana más utilizadas en el mundo, mediante este sencillo examen económico si se obtiene un resultado negativo, se descarta alguna malformación congénita compleja o crítica que ponga en riesgo la vida del paciente después de su nacimiento, y en caso de un resultado positivo se hace la canalización a su especialista en Cardiología pediátrica para la realización de un necro cardiograma con el que se realiza el diagnóstico preciso y se verá si se requiere una intervención inmediata.

De igual forma considero que es muy importante apostar por la medicina preventiva y con ello lograr una atención temprana de enfermedades o afecciones que pudieran repercutir en el desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes en el futuro, por lo que es sumamente necesario que en nuestro Estado sea implementado el tamiz neonatal cardiaco en clínicas públicas y privadas debido a que las malformaciones cardíacas son las anomalías que se presentan con mayor frecuencia en los recién nacidos, así mismo se trabaje en un programa estatal de diagnóstico, control y seguimiento a pacientes y que la Secretaría de Salud en el Estado tenga a bien crear un registro estatal de cardiopatías congénitas, a fin de que se cuente con los datos exactos de estas afecciones, que sirva como base para la mejor toma de decisiones de las autoridades de salud del Estado y con ello alcanzar los objetivos planteados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como con la Agenda de salud sostenible para las Américas 2018-2030: un llamado a la acción para la salud y el bienestar en la región y hacer realidad los preceptos del Artículo 4to Constitucional, garantizando el derecho a la salud que constituye un derecho humano fundamental para nuestras niñas y niños recién nacidos.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se reforma por modificación la fracción XXII y XXV y por adición la fracción XXIII y XXIV del artículo 9, así como por adición de una fracción II BIS. al articulo 25, todos de la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 9.- ...

I A XXI. ...

XXII. EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PROPONER, DESARROLLAR Y APLICAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

XXIII. DISEÑAR E IMPLEMENTAR UN PROGRAMA ESTATAL DE DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO, ATENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO A PACIENTES CON CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS, QUE CONTRIBUYA A PREVENIR Y REDUCIR LA MORTALIDAD INFANTIL Y A OTORGAR ATENCIÓN OPORTUNA A QUIENES LAS PADEZCAN.

XXIV. INTEGRAR UN REGISTRO ESTATAL DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS, A FIN DE QUE SE CUENTE CON LOS DATOS EXACTOS DE ESTAS AFECCIONES, QUE SIRVA COMO BASE PARA UNA MEJOR TOMA DE DECISIONES DE LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO, PARA SU ATENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO.

XXV. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 25.- ...

I. ...

II. ...

II. BIS. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ CARDIO NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS SE REALIZARÁ ANTES DEL ALTA HOSPITALARIA, TANTO EN HOSPITALES O CLINICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO;

III. a VIII. ...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, que para tal efecto la Secretaría de Salud determine.

Monterrey, NL., a Martes 14 de Febrero de 2023

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
11:02 hs
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 Expediente: 16529/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÙ BENDICIÒN HERNÀNDEZ SEPÙLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÌCULO 68 DE LA LEY DE EDUCACIÒN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÒN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:03
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Grupo Legislativo 4T

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.
P r e s e n t e.

Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, tiene graves consecuencias para la salud y el bienestar de las niñas y los niños y adolescentes.

Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y a menudo para toda la vida, incluido el bajo rendimiento escolar, un mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como una asociación a la pertenencia en pandillas o crimen organizado[1].

En México, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años. En términos relativos, la cifra representa 30.4 % de la población total.

Ahora bien, derivado del gran número de niñas, niños y adolescentes que viven en nuestro país, no se puede dejar de lado la violencia que se suscita en los planteles educativos, principalmente la violencia que va dirigida a nosotras las mujeres, ya que de acuerdo a datos proporcionados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares 2021, misma que fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en agosto de

[1]https://www.paho.org/es/temas/violenciacontraninasninos.

2022 estima que, en los últimos 12 meses, en el estado de Nuevo León, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar, **22.8%** señaló que la principal persona agresora fue **un maestro de la escuela**.

También es preocupante que el lugar donde se manifiesta este tipo de violencia es precisamente en los planteles educativos, ya que de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar, **68.5% declaró que la escuela fue el lugar principal de ocurrencia de violencia.**

Como legisladoras y legisladores debemos de dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, el cual establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

En tal virtud, debemos generar las condiciones necesarias para que los planteles educativos sean espacios en donde no

se manifieste ni esta ni cualquier otra forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes y, en caso de que se lleguen a presentar, dichos actos sean sancionados y no queden impunes por parte de la autoridad escolar y de las autoridades correspondientes.

Cabe hacer mención que las quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León sobre violencia escolar en contra de la Secretaría de Educación del Estado registraron un incremento del 46 por ciento en 2022 (135 expedientes de queja) contra las 92 que tuvo en 2021[2].

Los expedientes se refieren a situaciones como discriminación por la apariencia física en el cabello del alumnado, malas condiciones de las aulas escolares y acoso escolar, por mencionar algunos ejemplos.

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, en los términos siguientes:

[2] https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/sala-de-prensa/noticias/2023/CEDHNL_Com_2023_002.pdf

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el artículo 68 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 68. Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo.

En consecuencia tienen derecho a:

I.

II....

En caso de que las y los educa**dores**, **el personal que labora en los planteles educativos,** así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de casos de violencia, de abuso en cualquiera de sus manifestaciones, o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Cualquier acto u omisión que dañe o perjudique la integridad física, psicológica o social de los niños, niñas y adolescentes en cualquier espacio educativo, atribuible al personal que labore dentro de los planteles educativos, será sancionado vía administrativa y/o turnado a las

autoridades competentes conforme a su normatividad aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2023

Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:03 hs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 Expediente: 16530/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENNISE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÌCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÒN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:05 hr
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desplazarnos es algo necesario, siendo un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad; y uno de los medios de transporte más frecuente es el brindado por las Empresas de Redes de Transporte ante los cuales se encuentran registrados los conductores del Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP), los cuales brindan seguridad, facilidad, flexibilidad y proximidad, resultando ser de suma utilidad para la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para El Estado de Nuevo León establece Lo Siguiente:

"Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

I. Una antigüedad máxima de seis años;

II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular;

III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;

IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;

V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado; y

VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto.

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones."

Resaltando que la antigüedad máxima permitida de los vehículos de los conductores del SETIAP es de seis años, lo que evidentemente conlleva a que los prestadores de servicio tengan que adquirir un nuevo vehículo de manera regular para poder seguir trabajando.

Empero, resulta importante señalar que actualmente el padrón vehicular de Nuevo León es de 2 millones 627 mil 106 vehículos, mientras que la población en el estado es de 5 millones 784 mil 442 habitantes, lo que nos dice que existe un vehículo por cada dos personas, situando a nuestro estado entre los primeros lugares de México con el parque vehicular más importante.

Es evidente que, entre más vehículos existan, mayor será la contaminación, y los automóviles particulares generan el 18% de las emisiones de CO2, principal gas causante del efecto invernadero, además, en Nuevo León, el 45.4% de las emisiones contaminantes provienen del parque vehicular.

Los coches, también emiten monóxido de Carbono (CO), el cual es expulsado por el tubo de escape, y como es una sustancia extremadamente peligrosa para los seres vivos se considera venenoso y en circunstancias concretas puede ser mortal para los seres humanos, óxidos de Nitrógeno (NOx) que es el causante del conocido Smog fotoquímico, y partículas en suspensión (PM) las cuales están compuestas de hollín y son nocivas para la salud.

Al mismo tiempo, el aceite del motor, el líquido anticongelante y los líquidos de freno y de embrague, que caer al suelo, son arrastrados por la lluvia y llegan finalmente a las aguas de los ríos y mares, asimismo, los neumáticos son otra de las partes más contaminante de un coche, y en general, todos aquellos vehículos abandonados en la vía pública generan contaminación.

Por lo que la existencia de más vehículos en circulación resulta ser un problema en todos los sentidos, además de que la vida útil de un vehículo no se mide solamente por su antigüedad, ya que tienen influencia, factores como marca, modelo, kilometraje, tipo de uso, mantenimiento, etcétera, considerando que mediante una verificación se podrá determinar si el vehículo perteneciente al SETIAP es apto para continuar circulando bajo dicha modalidad por un par de años más.

Es importante considerar que, de manera infalible, la renovación de los vehículos genera un gasto considerable, que la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 impactó no solo a la salud, sino también a la economía y a la inflación, debido a que la actividad económica en el país se desaceleró perjudicando, entre muchos otros, al gremio en mención y por ende su economía y adquirir un nuevo vehículo hoy, considerando la situación actual, sería perjudicial.

Además, al permitir que los vehículos que aprueben la verificación continúen circulando por dos años más, apoyará a los conductores a conservar su fuente de ingresos, así mismo, al no sufrir una baja de vehículos en circulación los precios serán más accesibles para la población contribuyendo a mediano plazo a que el algoritmo de la tarifa dinámica no sea tan frecuente, lo anterior, en virtud de obtener estabilidad entre la oferta y la demanda, sin dejar de lado el transcendental factor contaminación, el cual se prevendrá por medio de la verificación.

Por lo expuesto, es que se considera que extender la antigüedad máxima de los vehículos de los conductores del Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP) registrados ante Empresas de Redes de Transporte, tendría un beneficio para combatir la incorporación de coches a nuestras calles, además de brindar, para su recuperación, soporte a un gremio que ha sido golpeado fuertemente en su economía.

Presentando la siguiente tabla para una mejor apreciación:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con: I. Una antigüedad ~~máxima~~ de seis años; II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular; III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular; IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros; V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado; y VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto. La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.	**Artículo 105.** Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con: I. Una antigüedad de seis años; **que podrá extenderse en una sola ocasión por un periodo de dos años más, siempre y cuando se acredite una verificación vehicular realizada por la Secretaría de Medio Ambiente.** II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

I. Una antigüedad de seis años; **que podrá extenderse en una sola ocasión por un periodo de dos años más, siempre y cuando se acredite una verificación vehicular realizada por la Secretaría de Medio Ambiente.**

II. a VI. (...)

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Las Autoridades sujetas al presente Decreto tendrán un plazo máximo de 180 días a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 14 días del mes de febrero de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:05
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY N.L.

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iráis Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción I del artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Año: 2023 **Expediente: 16531/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÌCULOS 99 Y 102 Y POR ADICIÒN A UNA FRACCIÒN AL ARTÌCULO 8 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÒN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 99 y III del artículo 102, y se adiciona una fracción LIII BIS al artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las empresas de transporte tecnológico, denominadas como Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP), comenzaron a operar en México alrededor del año 2013-dos mil trece, siendo un ejemplo de ello, la plataforma denominada "Uber", que se hizo presente en la Ciudad de Monterrey a partir del año 2014-dos mil catorce, teniendo una rápida y gran aceptación por parte de la sociedad, logrando que nuestro país se encuentra en el top 5 de los mercados más

importantes para Uber a nivel mundial, sumando una inversión acumulada en México de 1.5 mil millones de dólares[1].

Posterior a su aparición, múltiples aplicaciones de la misma índole emergieron, y actualmente varias de ellas se encuentran operando en el Estado, por lo que la necesidad de legislar al respecto ha sido imprescindible, y actualmente en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en su artículo 99 primer párrafo, se establece el concepto de Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado que a la letra dice: *"El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales."*

Resulta relevante hacer mención que en base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, en México, la inseguridad es considerada como el problema más importante [2]

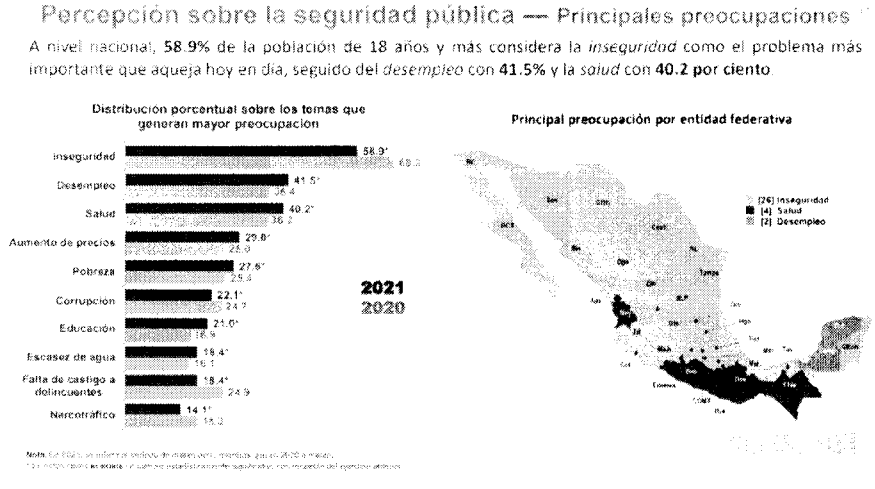

[1] https://www.uber.com/es-MX/newsroom/uber-mexico/

[2] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf

También, como se señala en la encuesta nacional de seguridad pública urbana tercer trimestre de 2022, realizada por el INEGI, en el mes septiembre de 2022, 70.5 % de las mujeres y 57.2 % de los hombres consideraron que es inseguro vivir en su ciudad.

Así mismo, respecto a la percepción de inseguridad en espacios físicos específicos, en el mismo documento, se establece que el 80.1 % de las mujeres manifestó sentir inseguridad en los cajeros automáticos localizados en la vía pública y 73.1 %, en el transporte público. De los hombres, 66.4 % manifestó sentir inseguridad en los cajeros automáticos localizados en la vía pública y 60.3 %, en el transporte público.[3]

Resaltando que existe una notoria diferencia entre la percepción de inseguridad entre los hombres y las mujeres, siendo estas últimas quienes encabezan el porcentaje en las encuestas de apreciación de la misma, como se muestra a continuación:

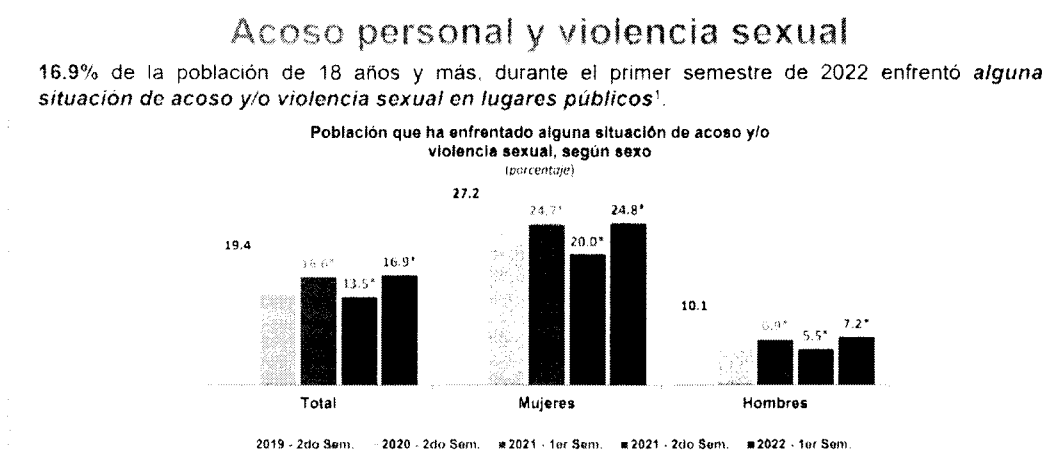

[3] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ensu/ensu2022_10.pdf

Teniendo gran influencia en lo anterior, los sucesos violentos que a través de los años han presentado las mujeres y la lucha que durante generaciones se ha venido combatiendo, además de que históricamente las mujeres han sido las más afectadas por la violencia de género, lo que conlleva a la obtención de tales resultados.

Así mismo, la falta de información y la falta de sensibilización de género conlleva a actuar de una manera, que en muchas ocasiones y sin intención alguna, genera una especie de inseguridad y/o miedo a las mujeres, por lo que la información y la habilidad para detectar y actuar ante tales situaciones es trascendental y benéfico para todos, resultando importante que los conductores tomen un curso de sensibilización de género, lo cual colaborara a una mejora y sobre todo a evitar situaciones que se puedan mal interpretar debido a una percepción distinta, contribuyendo a atender la problemática de las desigualdades e inequidades de género.

Así como también, es de resaltar que en el comunicado de prensa Núm. 662/22 emitido por el INEGI referente a las estadísticas a propósito del día mundial en recuerdo de las víctimas de accidentes de tránsito, se informa que en el 2021, en México se reportaron 340 415 accidentes de tránsito.

De estos, 275 982 (81.1 %) correspondieron a daños materiales; 60 584 (17.8 %) a no fatales —solo registraron víctimas heridas— y los 3 849 (1.1 %) accidentes restantes correspondieron a eventos en los que se identifica al menos una persona fallecida en el lugar del incidente.

Gráfica 1
PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CLASE, 2021

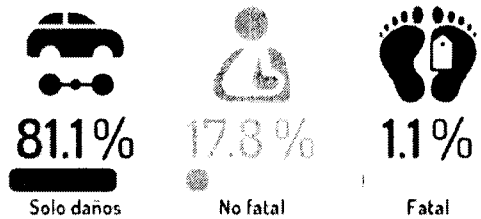

Fuente: INEGI. Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas

Además, comunica que el total de víctimas muertas y heridas que se registraron en los accidentes de tránsito fue de 86 867 personas, de estas, 4 401 (5.1 %) perdieron la vida en el lugar del accidente y 82 466 (94.9 %) presentaron algún tipo de lesión.

El tipo de accidente con mayor número de víctimas muertas en el lugar del incidente fue la colisión con vehículo automotor, con 983 (22.3 %) personas fallecidas. La siguió la colisión con peatón (atropellamiento) con un total de 836 (19.0 %) personas muertas. La colisión con motocicleta fue el tercer lugar, con 696 (15.8 %) decesos. En conjunto, estos tres tipos de accidentes concentraron seis de cada 10 defunciones en el lugar del accidente.[4]

DISTRIBUCIÓN DE VÍCTIMAS FALLECIDAS, POR TIPO DE ACCIDENTE 2021

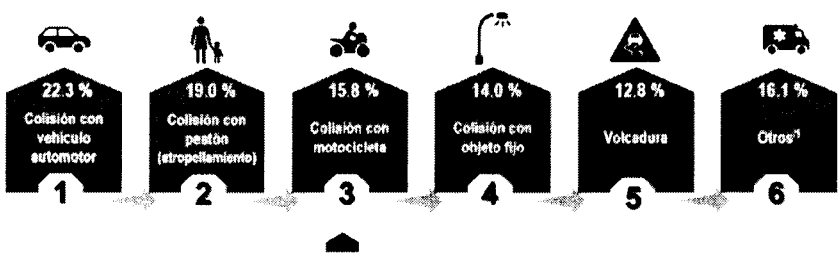

Por lo que implementar mecanismos para combatir las problemáticas en mención es trascendental, y hablando particularmente de las Redes de Transporte, en la

[4] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VICACCT22.pdf

fracción III del artículo 102 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, establece que:

"*Todo conductor SETIAP para ser registrado ante una Empresa de Redes de Transporte, y pueda ofrecer este servicio deberá cumplir con lo siguiente:*

III. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria de las Empresas de Redes de Transporte. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial;"

Además, en el citado artículo también se establece que: *"El Instituto no podrá exigir cursos, exámenes y demás requisitos no contemplados en esta Ley",* por lo que resulta preciso reformar para tener conductores más idóneos, así como capacitarlos de manera constante y antes de ser registrado, en materia de educación vial y sensibilización de género, al mismo tiempo de adicionar este último concepto, el cual se encuentra contemplado en la Ley General de Movilidad y Seguridad Social, a nuestra Ley de la materia.

Ahora bien, para ser un mejor conductor, brindar un mejor servicio y una certeza de mayor seguridad a los usuarios y a terceros, resulta importante que la capacitación sea una constante en el desempeño del trabajo, además, tomando en consideración que una persona puede ser conductor por el periodo de tiempo que desee, la capacitación debe de ser de manera regular, contemplando además, que incentivar a los conductores a capacitarse constantemente conllevará a la obtención de beneficios para todos los involucrados.

Para mejor entendimiento se agrega el siguiente cuadro comparativo de la iniciativa de reforma propuesta:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 99. El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales. Se considera empresa de redes de transporte, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, con base y acorde al desarrollo tecnológico de telefonía inteligente y sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuario y conductor del servicio de transporte ejecutivo con chofer. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de transporte ejecutivo con chofer. Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente:	**Artículo 99.** El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales. Se considera empresa de redes de transporte, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, con base y acorde al desarrollo tecnológico de telefonía inteligente y sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuario y conductor del servicio de transporte ejecutivo con chofer. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de transporte ejecutivo con chofer. Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente:

I. Entregar al Instituto, los resultados de los exámenes toxicológicos y los del examen de capacidad de choferes o conductores de los vehículos, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de su alta en la empresa, en el entendido de que la información deberá entregarse de manera electrónica, en medios que permitan compartir información de manera encriptada de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de datos personales;	I. (...)
II. Entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, respecto de cada conductor dado de alta en la empresa para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para la empresa;	II. (...)
III. Entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios del transporte ejecutivo con chofer y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de	III. (...)

cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio; y IV. Garantizar que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos. El Instituto una vez reunidos los requisitos anteriores, en coordinación con las empresas de Redes de Transporte, entregará un Visto Bueno, a cada uno de los conductores que hayan cumplido con los mismos.	IV. Garantizar que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas, seguridad vial, **y sensibilización de género,** mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos; **al conductor que compruebe que cursó, en el periodo de un año, más de 03-tres talleres informativos, será acreedor a beneficios, los cuales serán determinados por la misma Empresa de Redes de Transporte.** El Instituto una vez reunidos los requisitos anteriores, en coordinación con las empresas de Redes de Transporte, entregará un Visto Bueno, a cada uno de los conductores que hayan cumplido con los mismos.
Artículo 102. Todo conductor SETIAP para ser registrado ante una Empresa de Redes de Transporte, y pueda ofrecer este servicio deberá cumplir con lo siguiente: I. Contar como mínimo con licencia de conducir vigente tipo chofer, expedida por el Instituto de Control Vehicular; II. Acreditar de inicio y cada dos años, exámenes toxicológicos realizados en algún laboratorio especializado en la materia en el Estado de Nuevo León,	**Artículo 102.** Todo conductor SETIAP para ser registrado ante una Empresa de Redes de Transporte, y pueda ofrecer este servicio deberá cumplir con lo siguiente: I. (...) II. (...)

los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos;	
III. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria de las Empresas de Redes de Transporte. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial;	III. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria de las Empresas de Redes de Transporte. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial; **además, deberá acreditar un curso de sensibilización de género y educación vial, que será impartido por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos y en coordinación con Autoridades Municipales.**
IV. Entregar copia simple de acta de nacimiento;	
V. Entregar copia simple de la clave única de registro de población (CURP);	
VI. Entregar copia simple de comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida;	IV. a IX (...)
VII. Entregar copia simple de registro federal de contribuyentes (RFC);	
VIII. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones ante el Servicio de Administración Tributaria; y	
IX. Las demás que esta Ley y ordenamientos de la materia señalen, lo indicado en materia de tránsito y lo que	

la Plataforma Digital así convenga y no contravenga disposición legal alguna. Los requisitos antes mencionados, deberán ser entregados por la empresa de redes de transporte mediante la plataforma electrónica que para tal efecto habilite el Instituto. El Instituto establecerá los contenidos de la Capacitación los cuales deberán contener cuando menos los temas de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, seguridad vial, primeros auxilios y derechos humanos, mismos que serán impartidos por las Empresas de Redes de Transporte. El Instituto no podrá exigir cursos, exámenes y demás requisitos no contemplados en esta Ley.	(...) (...) (...)
Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a LIII. (...) **SIN CORRELATIVO** LIV. a LXXII. (...)	**Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a LIII. (...) **LIII. BIS. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;** LIV. a LXXII. (...)

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción IV del artículo 99 y III del artículo 102, y se adiciona una fracción LIII BIS al artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 99. El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales.

Se considera empresa de redes de transporte, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, con base y acorde al desarrollo tecnológico de telefonía inteligente y sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuario y conductor del servicio de transporte ejecutivo con chofer. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de transporte ejecutivo con chofer.

Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Garantizar que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas, seguridad vial, **y sensibilización de género,** mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos**; al conductor que compruebe que cursó, en el periodo de un año, más de 03-tres talleres informativos, será acreedor a beneficios, los cuales serán determinados por la misma Empresa de Redes de Transporte.**

El Instituto una vez reunidos los requisitos anteriores, en coordinación con las empresas de Redes de Transporte, entregará un Visto Bueno, a cada uno de los conductores que hayan cumplido con los mismos.

Artículo 102. Todo conductor SETIAP para ser registrado ante una Empresa de Redes de Transporte, y pueda ofrecer este servicio deberá cumplir con lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. Capacitarse vía internet conforme a la convocatoria de las Empresas de Redes de Transporte. En caso de no aprobar la evaluación de dicha capacitación se deberá llevar la misma de manera presencial; **además, deberá acreditar un curso de sensibilización de género y educación vial, que será impartido por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos y en coordinación con Autoridades Municipales.**

IV. a IX (...)

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a LIII. (...)

LIII. BIS. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;

LIV. a LXXII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las Autoridades sujetas al presente Decreto tendrán un plazo máximo de 180 días a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 14 de febrero de 2023

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

H. CONGRESO
RECIBIDO
15:06 h

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma por modificación de la fracción IV del artículo 99 y III del artículo 102, y se adiciona una fracción LIII BIS al artículo 8 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Año: 2023 Expediente: 16532/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÌTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÌCULOS 14 Y 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÒN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÒN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE ASISTIR PRESENCIALMENTE A SESIONES DEL PLENO DEL CONGRESO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, COMISIONES Y COMITÉS.

Bancada Naranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:15 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández** y **María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García** y **Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a los artículos 14 y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer de manera obligatoria la asistencia presencial de las y los diputados a sesiones y/o reuniones de trabajo, salvo que se configuren las excepciones previstas en la Constitución del Estado para tal efecto**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento o Congreso, que materializan al Poder Legislativo, surge durante la Edad Media como una asamblea estamental y con la facultad principal de autorizar gastos de guerra del monarca o emperador a cambio de determinados privilegios en favor de la nobleza, clero y la milicia. Es hasta el siglo XIX cuando se convierte en un instrumento de representación de la voluntad popular,

expresándose las primeras experiencias de dividir el Supremo Poder Federal en Ejecutivo, Legislativo y Federal, a partir de las ideas de los teóricos Locke y Montesquieu.

El término etimológico de *"parlamento"* deriva del francés *"parlament"*, que a su vez deriva del vocablo *"parler"* (hablar) y se refería, en un inicio, a la asamblea de los representantes populares de un pueblo donde se discuten y resuelven los asuntos públicos y luego paso a ser un cuerpo consultivo, y más tarde, un órgano legislativo.

Acorde a lo anterior, el Parlamento o Congreso puede entenderse como la instancia donde los representantes populares analizan, discuten y generan concesos que a la postre se verán reflejados en los ordenamientos legales que rigen a la sociedad.

De ahí, la importancia de su asistencia presencial en los debates y discusiones en la sede del Poder Legislativo, a través de los cuales cuentan con la oportunidad de expresar las necesidades de la gente a la que representan. Pues pese a que la evolución de la tecnología ha permitido facilitar y mejorar la resolución de problemáticas. Este conjunto de herramientas, técnicas y sistemas no puede de ninguna manera reemplazar la presencia y representación que ostenta un representante popular, salvo que exista un riesgo inminente que atente contra su integridad.

Pensar lo contrario, sería silenciar la voluntad del pueblo, pues no existiría una voz que reprodujera sus exigencias y demandas.

Al respecto, uno de los sucesos históricos, sin precedentes, aconteció en materia de salubridad durante el mes de marzo de 2020, cuando la Organización

Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia al virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para prevenir la expansión de dicho virus los gobiernos de todo el mundo impusieron restricciones de viajes, cuarentenas, confinamientos, aislamiento social, cancelación de eventos, y cierre de establecimientos.

México no fue la excepción, pues a partir del 31 de marzo de 2020 entró en vigor el *"Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2"*, mediante el cual, se suspendían todas las actividades no esenciales, entendiéndose por estas, aquellas ajenas a la salud y seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales, y la actividad legislativa tanto federal como estatal.

Por su parte, en Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 19 de marzo de 2020, el *"Acuerdo 1/2020 relativo a las acciones preventivas ante la situación de coronavirus COVID-19 en el Estado de Nuevo León"*, a través del cual, se ordenaba de manera inmediata, la suspensión de

trabajos o servicios que brindan casinos, cines, bares, cantinas, teatros y todos aquellos establecimientos que en virtud de los servicios que otorga al público implican una aglomeración de la población.

Fue así que, la LXXV Legislatura del Poder Legislativo del Estado mediante Acuerdo Número 295, aprobó suspender las sesiones ordinarias del Pleno, a partir del día 17 de marzo hasta el 30 de abril, o hasta una vez que cesara la declaratoria de suspensión de actividades, incluyendo la posibilidad de celebrarse sesiones de manera en línea.

Posteriormente, se aprobaron los Acuerdos Números 418 y 433, mediante los cuales, se autorizaban las reuniones de órganos legislativos de decisión, dirección y trabajo legislativo a través de medios telemáticos, es decir, las sesiones de Comités y Comisiones del Poder Legislativo también serían válidas a través de la comparecencia virtual de sus integrantes.

Finalmente, una vez, instalada la LXXVI Legislatura de este Poder Legislativo, se aprobó el 08 de septiembre de 2021, el Acuerdo Número 005, mediante el cual, se mantenían los términos de los Acuerdos 418 y 433, en relación a las sesiones híbridas.

Cabe señalar, que, durante la referida anualidad, el Gobierno Federal en coordinación con las Entidades Federativas y Municipios implementaron diversas campañas de vacunación contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), derivado de las mismas, los índices de contagio y mortalidad disminuyeron paulatinamente, razón por la cual, en fecha 28 de febrero de 2022, el Gobierno del Estado de Nuevo León emitió el *"Acuerdo Número 30/2020 relativo a la determinación a continuar y precisar las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, de cuyo contenido se advierte la función

permanente de actividades esenciales y no esenciales, dando la bienvenida a la reactivación económica y a la impartición presencial de la educación en el Estado.

Sin embargo, a pesar de la reapertura total de espacios cerrados y abiertos en la entidad, la actividad legislativa de este Congreso se mantiene injustificadamente de manera hibrida. Lo anterior, pese a que del contenido del artículo séptimo transitorio del citado Acuerdo 005, se desprende que:

> *"SÉPTIMO.- Concluida la declaratoria de emergencia, sin necesidad de acuerdo posterior, cesarán las autorizaciones contenidas en el presente Acuerdo."*

Aunado a que el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, expresamente señala que las sesiones del Congreso y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial. De ser así, las sesiones se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad.

De lo anterior, podemos advertir que al no existir razón justificada para mantener la celebración de las sesiones de trabajo legislativo de forma hibrida por parte del Poder Legislativo, se violenta no sólo el acuerdo interno emitido por el propio Congreso, sino que se vulnera paralelamente la disposición constitucional antes mencionada.

Así bien, con el fin de evitar el abuso de la figura de sesiones hibridas, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano estima oportuno modificar el artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el objeto de considerar como falta, la asistencia de las y los diputados, a través de medios

electrónicos y/o telemáticos a sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, cuando no se reúnan para tales efectos, las condiciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otra parte, de un análisis comparativo a nivel nacional, se tiene que las Entidades Federativas de Campeche, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro y Veracruz disponen en sus respectivas constituciones, el supuesto de llamar al suplente del diputado propietario para que entre en funciones, cuando éste último falte a tres sesiones consecutivas, como a continuación se describe:

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO
CAMPECHE	40	El faltar a ***tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia*** del Presidente del Congreso, provocará la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del período de sesiones.
CHIAPAS	23, tercer párrafo	Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión ***por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa*** licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.
ESTADO DE MÉXICO	48, cuarto párrafo	Los diputados que falten ***a tres sesiones consecutivas sin previa licencia*** del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.
GUANAJUATO	54	Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo período falten ***a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia*** del Presidente del

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO
		Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes.
HIDALGO	41	Cuando algún Diputado deje de asistir ***a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización*** del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondientes.
QUERETARO	41, fracción XXIX	Son facultades de la Legislatura: Sustituir a los diputados en ejercicio, cuando ***sin causa justificada*** a juicio de la Legislatura, ***falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes***, entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.
VERACRUZ	27	Cuando los diputados falten ***a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso*** del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Por su parte, la Constitución Local de nuestro Estado, no hace alusión a tal supuesto, sino que se limita a indicar de manera genérica en su artículo 75 que, en caso de falta absoluta o temporal de los diputados propietarios, los diputados suplentes entrarán en funciones.

En ese sentido, a mayor abundamiento, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su numeral 16, señala:

> *"ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o **falta temporal mayor de cuarenta y cinco días**, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario."*

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que nuestra legislación en materia de productividad legislativa atendiendo la presencia de los representantes populares a sesiones o reuniones de trabajo, resulta demasiado laxa en comparación a otros Estados de la República, siendo 15 veces mayor la posibilidad de ausencia de nuestras diputadas y diputados sin consecuencia alguna.

Es por lo anterior, que consideramos oportuno modificar el referido artículo 16 de nuestro Reglamento Interior, a efecto de homologar el supuesto de 3 faltas en un lapso de 30 días consecutivos como consecuencia de llamar a los diputados suplentes respectivos a entrar en funciones.

Ahora bien, a fin de eficientizar nuestro trabajo legislativo y en aras de representar merecidamente a la gente de Nuevo León, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 14 y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

...

I. a la IV. ...

...

...

...

...

En cualquier caso, se considerará como falta, la asistencia a través de medios electrónicos y/o telemáticos a sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, cuando no se reúnan para tales efectos, las condiciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de **tres** días **en un periodo de treinta días consecutivos**, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Lo anterior, salvo que se haya autorizado licencia en términos del inciso a) del artículo 15 del presente Reglamento, la cual no podrá exceder de cuarenta y cinco días, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE ASISTIR PRESENCIALMENTE A SESIONES DEL PLENO DEL CONGRESO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, COMISIONES Y COMITÉS.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
14 FEB 2023
15:15 hrs
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE MUCHES

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO